

San Miguel, catorce de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos antecedentes Ingreso Corte 411-2020 Laboral, del 2° Juzgado de Letras de Buin, en causa RUC 2040262334-K, RIT T-3-2020, por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el juez suplente don Emil Ibarra Sáez, se acogió la denuncia deducida por don Guido Álvaro Valdés Rojas, en contra de la Ilustre Municipalidad de Paine, declarando la existencia de vulneración de la garantía fundamental establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, ordenando a la demandada trasladar al funcionario del establecimiento educacional en donde presta sus servicios, o realizar algún tipo de readecuación del puesto de trabajo que implique el nulo contacto, cualquiera sea su naturaleza, entre el denunciante y el director del establecimiento educacional, y además, ordenó se pague al actor, por concepto de daño moral, la suma de \$20.000.000.-.

Contra el aludido fallo la abogada doña Daniela Reyes Zúñiga, por la denunciada, dedujo recurso de nulidad invocando tres causales: 1) la del artículo 477 del Código del Trabajo; 2) en subsidio, impetró la del 478 letra b) del mismo Código; y 3) en subsidio de aquélla, incoó la del artículo 478 letra e) del Código del ramo.

Por resolución de dieciséis de diciembre del dos mil veinte, se declaró parcialmente admisible el recurso aludido.

**Con lo oído y considerando:**

**Primero:** Que la parte demandada dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal la del artículo 477 del Código del Trabajo, y sostiene que esta causal se configura porque se transgredió el artículo 431 del Código del Trabajo, que dice que las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados, y en el caso del demandante intervino tanto en el juicio preparatorio como en el juicio oral don Ricardo Alejandro Hormazábal Martínez que se presentó a la litis como habilitado con delegación de poder que le hizo el abogado Alamiro Edgardo Cerda Marilef, que representa al actor, poder que fue autorizado por el tribunal el 10 de julio de 2020. Agrega el recurrente que dicho habilitado intervino activamente en la audiencia preparatoria, ofreciendo prueba documental, testimonial, objetó documentos, pidió confesional, oficios, objetó prueba de la contraria y pidió exhibición de documentos, y luego participó activamente en la audiencia de juicio, incorporando prueba documental, objetó preguntas a testigos, solicitó



incorporación de oficios y que toda la prueba ofrecida por dicho habilitado que no es abogado es recogida por el sentenciador, como consta en los motivos décimo tercero y vigésimo. Dice que la intervención del habilitado en derecho vulnera la norma ya citada, además de la garantía de un debido proceso, así como también el artículo 170 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, y los numerales 5 a 10 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre formas de la sentencia, y los artículos 19 N° 3, inciso 5° y 73 de la Constitución Política de la República.

También alega que el fallo no contiene las razones que llevan al sentenciador a decidir el monto de la indemnización por la suma de \$20.000.000.-. Al respecto, hace presente que el Considerando Décimo Noveno señala que la determinación del daño moral *a "juicio de esta magistratura, se encuentra entregado al criterio discrecional del juez que conoce la causa, y por ello tiene el carácter netamente subjetivo, debiendo valorizarse en base al mérito del proceso"*. Luego, añade que los fallos deben ser fundados por una exigencia legal contenida en el artículo 170 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil y N°s 5 a 10 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, y además, ello es un imperativo constitucional conforme al artículo 19 N°3 inciso 5 (garantía de un racional y justo procedimiento) y 73 de la Constitución Política de la República, normas que resultan infringidas.

En cuanto a la primera causal subsidiaria, del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, dice que el juez contravino las reglas de apreciación de la prueba, en razón de que en el considerando Undécimo se señaló que existe una oposición entre las declaraciones de los testigos de ambas partes y que, a fin de resolver dicha discrepancia, se tomó en consideración el informe de la Mutual de Seguridad. Sin embargo, aduce que sólo se limitó a replicar dicho informe sin realizar un examen exhaustivo de cómo se realizó aquél, ya que, en su concepto, carece de fundamento que le permita arribar a una resolución de calificación de enfermedad profesional.

Por otra parte, alega que los protocolos para la calificación de una enfermedad profesional exigen una evaluación "con médica y psicológica" y luego de ello, una evaluación del puesto de trabajo y, por último, se informa al comité de calificación para que determine de qué origen es la enfermedad que padece el paciente. Con ello, esgrime que del informe que se acompaña en la causa, aparece que el actor sólo fue atendido por médicos generales, que la evaluación del puesto de trabajo se practicó en dos entrevistas a testigos tanto del empleador y trabajador y además se emitió el informe



calificando los hechos como una enfermedad de carácter profesional el 7 de mayo de 2019, siendo que sólo el 9 de ese mismo mes fue atendido por un médico especialista en salud mental (psiquiatra).

Asimismo, arguye que arribar a la conclusión de que una reunión de trabajo -en donde se plantean distintas opiniones por las partes- pueda generar en una persona un trastorno como el que padece el actor hasta la fecha, carece toda lógica y argumentación.

Cuestiona también que la sentencia no analiza las declaraciones de los testigos que constan en el informe, ni por qué debería asignar más credibilidad a unas que otras. Adicionalmente, expresa que no es posible calificar un cuadro depresivo con solo un hecho, ya que para determinarlo es necesario tener en consideración, una reiteración de los hechos, intensidad de los mismos, frecuencia y debe existir proporcionalidad con los hechos que gatillan dicha enfermedad.

Asimismo, plantea que no existe un análisis de una relación de causa a efecto entre la conducta atribuida a la Municipalidad y el resultado dañoso extrapatrimonial que ordena a pagar.

Por último, la última causal, subsidiaria a las anteriores, del artículo 478 letra e) del Código Procesal Penal, refiere que la sentencia no cumple con las exigencias del numeral 4° del artículo 459 del Código, pues no analiza toda la prueba rendida e incorporada ni el razonamiento que conduce estimar probados los hechos, lo que trae aparejada ausencia absoluta de todo tipo de fundamentación, tornándola desprovista de fundamentos de hecho y de derecho. Además, sostiene que para desestimar las pruebas rendidas por su parte se debió expresar las razones que lo justifiquen -lo que no se hizo-.

Finaliza su argumentación indicando que el fallo contiene decisiones contradictorias, lo queda de manifiesto en el Considerando Undécimo ya que señala que *“(...) este tribunal estima que se acreditó la forma en la que la denunciada cumplió la resolución emanada por la mutual de seguridad a través de la distribución de las labores y la mejora en los canales de comunicación entre las partes”*, en relación con el Considerando Décimo Séptimo que se señaló *“que la propuesta de readecuación del puesto de trabajo realizada por la denunciada no logra cumplir con el objetivo principal ya que no permite cesar la exposición al agente causante de la enfermedad profesional implicaba necesariamente finalizar o reducir de forma importante el contacto entre el actor y el director del establecimiento”*. Por lo tanto, de



esas piezas del fallo dice que queda de manifiesto existencia de una contradicción en el análisis que se realiza.

En suma, pide que se acoja el recurso, y consecuentemente, se invalide y dicte la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley, o bien, en el evento que no se acoja en su totalidad, se decida rebajar prudencialmente la indemnización a que fue condenada.

**Segundo:** Que previo a entrar al análisis del recurso intentado por la parte demandante, es necesario tener presente que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, o asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, los artículos 477 y 478 del referido Código, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento laboral, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales de alzada, y que además, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca.

**Tercero:** Que, en relación a la causal de nulidad deducida por el recurrente con el carácter de principal, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, que la cita en términos generales y que por su fundamentación ha de entenderse que se la esgrime para hacer patente una infracción de ley que, a su juicio, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues se habría vulnerado la norma del artículo 431 del Código del Trabajo, porque conforme a esta disposición legal las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados, y en el caso del demandante, intervino en su representación tanto en la audiencia preparatoria cuanto en la audiencia de juicio no un abogado, sino que un habilitado en derecho con delegación de poder autorizado por el Tribunal, el cual ofreció pruebas y después las incorporó al juicio oral, las cuales fueron recogidas por el sentenciador, como consta en los motivos décimo tercero y vigésimo, vulnerándose también los números 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el Autoacordado de la Corte Suprema numerales del 5 al 10, sobre las formas de la sentencia, y los artículos 19 número 3 inciso 5° y 73 de la Constitución Política de la República.

Alega, también, el recurrente que el fallo no contiene las razones que llevaron al sentenciador a decidir el monto de la indemnización por veinte



millones de pesos, y al respecto, hace presente el recurrente que en el motivo décimo noveno para la determinación del daño moral se señala en el fallo que “a juicio de esta magistratura, se encuentra entregado al criterio discrecional del Juez que conoce la causa, y por ello tiene el carácter netamente subjetivo, debiendo valorizarse en base al mérito del proceso”, pero dice el recurrente que los fallos deben ser fundados conforme a todas las normas que menciona sobre las formas de la sentencia y porque ello es un imperativo constitucional, como garantía de un racional y justo proceso, normas todas que a su juicio han resultado infringidas.

**Cuarto:** Que el motivo de nulidad antes referido, supone que los hechos establecidos en la sentencia, producto de la ponderación de la prueba que hace el juzgador, resultan inamovibles para esta Corte y, bajo la hipótesis de infracción de ley, los defectos en que puede incurrirse en el proceso de determinación de la norma aplicable al sustrato fáctico fijado en una sentencia, dicen relación con la actividad de discriminar la ley que resuelve el asunto, el modo en que ella debe ser entendida y las consecuencias jurídicas que derivan de ese proceder y la causal en estudio opera cuando ha existido contravención formal del texto de la ley, por falta de aplicación, por aplicación indebida o por interpretación y aplicación errónea.

**Quinto:** Que en conformidad al artículo 456 del Código del Trabajo y de acuerdo a los principios de la sana crítica el tribunal tuvo por establecido la existencia de hechos vulneratorios de derechos fundamentales expresados en la demanda con consecuencias físicas y patrimoniales para el actor tal como se señaló en el motivo quinto de la sentencia en estudio.

**Sexto:** Que, conviene desde ya precisar que la causal de infracción de ley cometida en la dictación de la sentencia se refiere a la legislación de fondo y no a reglas procesales como las que invoca el recurrente, puesto que el artículo 431 inciso final del Código del Trabajo que señala que las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados, es evidentemente una regla sobre comparecencia en juicio, que debe relacionarse con la ley N° 18.120, que establece normas sobre la comparecencia en juicio, y con el artículo 434 del Código del Trabajo, de modo que toda alegación acerca de la validez de un poder autorizado por el Tribunal de la causa, no tiene el carácter de una norma decisoria Litis, no es una norma sustantiva o de derecho material, pertinente para el caso concreto, debiendo entenderse por tales aquéllas con arreglo a las cuales ha de resolverse el litigio, puesto que son las únicas que pueden influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia, de modo que el reproche



acerca de la intervención de un habilitado en derecho actuando en el juicio en favor del actor, con poder delegado, no es de aquellos actos que tengan la calidad de norma decisoria Litis, y no se observa que la sentencia que se revisa no cumpla con las formas en que se deben dictarse los fallos, antes por el contrario, aparecen cumplidas las exigencias que sobre los mismos contemplan las normas del Código de Procedimiento Civil, el Autoacordado de la Corte Suprema, así como las normas constitucionales que denuncia el recurrente como infringidas en la dictación de la forma del fallo impugnado.

Que por último, respecto a la vulneración de garantía del debido proceso que denuncia el recurrente, lo que importaría infracción a la norma del artículo 477 del Código del Trabajo respecto a garantías constitucionales, es lo cierto que, de existir tal vicio, él no fue denunciado con antelación, puesto que nada dijo el recurrente en la audiencia preparatoria ni en la de juicio al respecto. Sin perjuicio de lo ya dicho, en nada le afectó esa supuesta infracción, pues su parte pudo ejercer la defensa de sus derechos ante un tribunal imparcial, donde planteó su teoría del caso, rindió las probanzas que estimó pertinentes e incluso dedujo recursos, por lo que no se divisa afectación alguna a una garantía del debido proceso.

En consecuencia, no habiéndose probado por el recurrente el vicio que denuncia a través de la causal principal, corresponde desestimarla.

**Séptimo:** Que, respecto a la primera causal subsidiaria, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, expone el recurrente que el Juez contravino las reglas de apreciación de la prueba, en razón de que en el considerando undécimo se señaló que existe una oposición entre las declaraciones de los testigos de ambas partes y que, a fin de resolver dicha discrepancia, se tomó en consideración el informe de la Mutual de Seguridad. Sin embargo, aduce que sólo se limitó a replicar dicho informe sin realizar un examen exhaustivo de cómo se realizó aquél, ya que, en su concepto, carece de fundamento que le permita arribar a una resolución de calificación de enfermedad profesional.

Por otra parte, alega que los protocolos para la calificación de una enfermedad profesional exigen una evaluación tanto “con médica y psicológica”, luego de ello, una evaluación del puesto de trabajo, y por último, se informa al comité de calificación para que determine de qué origen es la enfermedad que padece el paciente. Con ello, esgrime que del informe que se acompaña en la causa, aparece que el actor sólo fue atendido por médicos generales, que la evaluación del puesto de trabajo se practicó en dos entrevistas a testigos tanto del empleador y trabajador y además se



emitió el informe calificando los hechos como una enfermedad de carácter profesional el 7 de mayo de 2019, siendo que sólo el 9 de ese mismo mes fue atendido por un médico especialista en salud mental (psiquiatra).

Asimismo, arguye que arribar a la conclusión de que una reunión de trabajo -en donde se plantean distintas opiniones por las partes- pueda generar en una persona un trastorno como el que padece el actor hasta la fecha, carece toda lógica y argumentación.

Cuestiona también que la sentencia no analiza las declaraciones de los testigos que constan en el informe, ni por qué debería asignar más credibilidad a unas que otras. Adicionalmente, expresa que no es posible calificar un cuadro depresivo con solo un hecho, ya que para determinarlo es necesario tener en consideración, una reiteración de los hechos, intensidad de los mismos, frecuencia y debe existir proporcionalidad con los hechos que gatillan dicha enfermedad.

Asimismo, plantea que no existe un análisis de una relación de causa a efecto entre la conducta atribuida a la Municipalidad y el resultado dañoso extrapatrimonial que ordena a pagar.

**Octavo:** Que, de la sola lectura del recurso deducido por la parte demandada, se aprecia que el recurrente no cumple con las exigencias de mencionar cuál es el o cuáles son los principios de la sana crítica que estima se han vulnerado por el Tribunal al apreciar la prueba rendida por las partes del juicio, esto es, si los de la “lógica”, o los de “la experiencia” o los “conocimientos científicos o técnicos, entendiéndose que cada uno de ellos tiene un contenido propio, cuya naturaleza difiere sustancialmente de cualquiera de los otros. Específicamente, en cuanto a los principios de la lógica, cabe señalar que el pensamiento se rige por cuatro principios lógicos que permiten pensar (y fallar) con orden, sentido y rigor, y son: El principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente, y ocurre que ninguno de estos principios los indica el recurrente, dejando a esta Corte en la imposibilidad de pronunciarse para verificar si se ha quebrantado las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Más bien, de lo antes expuesto, es posible advertir que el recurrente más que dar cuenta de infracciones a los límites impuestos por el legislador en la valoración de la prueba, labor privativa de los jueces, lo que hace es efectuar apreciaciones acomodaticias sobre la forma como se ponderó la prueba, que excede los márgenes de este recurso, y es más, desde los motivos sexto y hasta el motivo décimo tercero el Juez a quo analiza uno a



uno todos los hechos denunciados en la demanda y “desecha los indicios 1 y 6” porque ambos se subsumen en los otros, y da por acreditado todos los demás –indicios- hasta el número octavo, y en el motivo décimo cuarto señala el Tribunal que da por acreditado que existen “indicios claros de vulneración de garantías constitucionales del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, y reafirma en el motivo décimo sexto que también se infringió el artículo 485 inciso 3° del Código del Trabajo, y finalmente termina el fallo analizando las medidas adoptadas por la demandada y el daño moral demandado y su evaluación económica.

De todo lo expuesto, puede concluirse que el Juez del fondo concluyó que hubo vulneración de garantías constitucionales, lo que acreditó con la información del material probatorio aportado por las partes en el juicio, sin que se detecten saltos lógicos en el razonamiento del Tribunal, y sin que aparezca de la lectura del fallo que se infringieran las normas sobre la ponderación de la prueba, lo que tiene relevancia desde que el recurrente alega que no se valoró toda la prueba y es lo cierto que el Juez analizó todo el material probatorio, por todo lo cual la causal en examen debe ser desechada.

**Noveno:** Que en cuanto a la tercera causal, subsidiaria de las anteriores, invoca la del artículo 478 letra e) del Código Procesal Penal “por haber sido dictada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459, en especial, el establecido en el N° 4, esto es, no contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, y cuando contuviera decisiones contradictorias”.

Refiere, el recurrente, que el fallo no cumple con las exigencias del numeral 4° del artículo 459 del Código del Trabajo, pues no analiza toda la prueba rendida e incorporada ni el razonamiento que conduce a estimar probados los hechos, lo que trae aparejada ausencia absoluta de todo tipo de fundamentación, tornándola desprovista de fundamentos de hecho y de derecho. Además, sostiene que para desestimar las pruebas rendidas por su parte se debió expresar las razones que lo justifiquen -lo que no se hizo-.

Finaliza su argumentación indicando que el fallo contiene decisiones contradictorias, lo que queda de manifiesto en el Considerando Undécimo ya que señala que “(...) este tribunal estima que se acreditó la forma en la que la denunciada cumplió la resolución emanada por la mutual de seguridad a través de la distribución de las labores y la mejora en los canales de





comunicación entre las partes”, en relación con el Considerando Décimo Séptimo que se señaló “que la propuesta de readecuación del puesto de trabajo realizada por la denunciada no logra cumplir con el objetivo principal ya que no permite cesar la exposición al agente causante de la enfermedad profesional implicaba necesariamente finalizar o reducir de forma importante el contacto entre el actor y el director del establecimiento”. Por lo tanto, de esas piezas del fallo dice que queda de manifiesto la existencia de una contradicción en el análisis que se realiza.

En suma, pide que se acoja el recurso, y consecuentemente, se invalide y dicte la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley, o bien, en el evento que no se acoja en su totalidad, se decida rebajar prudencialmente la indemnización a que fue condenada.

**Décimo:** Que, en síntesis, alega el recurrente que el Tribunal omitió todo análisis de la prueba rendida por su parte, sin expresar a cuáles se refería, y respecto de las que desestimó no señala los fundamentos, y esa omisión impide determinar la forma y el modo en que el Juez construyó su argumentación, y tampoco analizó las declaraciones de sus testigos que señalaron que jamás hubo una reunión donde se menospreciara o maltratara al demandante.

Sin embargo, basta leer la motivación Décimo Quinta del fallo impugnado para constatar que lo anterior no es efectivo. En efecto en tal reflexión se indica textualmente: “Que, a fin de dar razón de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, la denunciada acompañó sus medios de prueba, respecto de los cuales se tomó en especial consideración los siguientes, teniendo presente que los otros reiteraban antecedentes que ya fueron tenidos a la vista, consistente principalmente en las órdenes de reposo y resoluciones emanadas de la Mutual de Seguridad”, y a continuación hace mención a una serie de documentos y antecedentes que acompañó el Municipio demandado, documental, testimonial, oficios, y, además, en el motivo vigésimo señala el Juez recurrido “y los documentos ordenados a exhibir a la parte denunciada, valorizados, en nada hacen variar lo previamente resuelto “.

Es más, de la revisión de la sentencia impugnada, se constata, en el motivo Tercero, que se indican los hechos no controvertidos y también los hechos controvertidos, y en el motivo Cuarto las pruebas aportadas por ambas partes a la litis, en tanto que en el motivo Quinto se señala que conforme a esas pruebas rendidas por las partes y conforme a las reglas de la sana crítica se tuvieron por establecidos esos hechos controvertidos, para



en seguida en el motivo Sexto indicarse los hechos que el actor considera como vulneración de sus derechos y éste señala siete indicios de tal vulneración, y desde los motivos Séptimo al motivo Décimo Tercero el tribunal analiza tales indicios y concluye en el motivo Décimo Cuarto que existen indicios claros de vulneración de garantías constitucionales, específicamente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, analiza, en seguida, las medidas que adoptó la demandada y, acerca del daño moral lo da por establecido, avaluando en veinte millones este rubro, y señala el fallo que las restantes probanzas no hacen variar lo ya concluido. Por consiguiente, el Juez del fondo se hace cargo de las pruebas aportadas por las partes en el juicio, sin que haya omitido las que indica el recurrente, por lo que no existe falta de valoración de prueba, lo que ocurre es que ella no se adecúa a las pretensiones de la demandada, lo que no es motivo para fundar la causal de nulidad subsidiaria que no podrá prosperar en este sentido.

Por último, respecto a la alegación del recurrente en cuanto a que el fallo que ataca contendría decisiones contradictorias, cabe señalar que para que existan decisiones contradictorias, la sentencia, en primer lugar, debe contener más de una decisión, y en segundo lugar, que en esa pluralidad lo resuelto de una parte sea, en la práctica, imposible de cumplir porque a ello se opone lo ordenado en otra. Es decir, deben existir dos o más dictámenes o deliberaciones que recíprocamente se destruyan.

Lo anterior no ocurre en la sentencia recurrida, desde que la sentencia del Tribunal del fondo contiene una sola resolución o dictamen, que en su parte resolutive acoge la denuncia deducida por Guido Álvaro Valdés Rojas contra de la Ilustre Municipalidad de Paine, declarando en definitiva la existencia de vulneración de la garantía fundamental establecida en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, y ordena el traslado del actor en la forma indicada en el fallo y el pago por concepto de daño moral en la suma allí señalada. En esas condiciones, evidentemente, no puede haber decisiones contradictorias. Por ello, la causal por este capítulo también será desestimada

**Undécimo:** Que así las cosas, no habiéndose configurado los vicios denunciados en el recurso de nulidad, procede el rechazo de éste.

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada la Ilustre Municipalidad de Buin, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de noviembre de dos mil



veinte, dictada en los autos Rit N° T-3-2020, Ruc n° 20-4-0262334-K, por don Emil Andrés Ibarra Sáez, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras de Buin, la que, en consecuencia, **no es nula**.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción del Ministro don Luis Sepúlveda Coronado.**

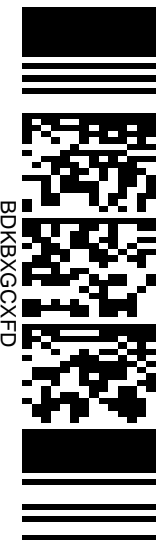
**Rol Corte N° 411-2020 Laboral**

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovía Giménez. No firma la Ministro señora Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C.,  
Adriana Sottovia G. San miguel, catorce de enero de dos mil veintiuno.

En San miguel, a catorce de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución  
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>